



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220063100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bladimir Arroyo Montalvo	Milciades Carrera Joven	20/10/2022	Auto Rechaza - No Subsana En Debida Forma. 05
08001418901320220043000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rafael Varela Orozco	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220042600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	20/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220038000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edward Jesús García Pardo	Sin Otro Demandados, Nelson Enrique Castro Cantillo	20/10/2022	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Miguel Antonio Ruiz Pacheco	Luis Ibarra Morales	20/10/2022	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante Con La Ejecución. - Hacer Extensiva Medida Cautelar. 05

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

93bed6b9-ec00-46ea-af9c-3fff9a6dd946



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 173 De Lunes, 24 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jose Vergara	20/10/2022	Auto Ordena - Corregir Mandamiento. 05

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 24 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

93bed6b9-ec00-46ea-af9c-3fff9a6dd946



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWARD JESÚS GARCÍA PARDO CC. 1.234.093.640
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO C.C. 8.777.742

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 22 de septiembre de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

Sin embargo, muy a pesar que la apoderada judicial presentó memorial en fecha 22 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, corrigiendo las falencias señaladas en los numerales 1° y 2° de la providencia antes mencionada, no informó la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P., sino que procede a adicionar una prueba testimonial sin cumplir con la reforma del libelo exigida en la providencia de inadmisión, por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad, situación que entonces llevará a su rechazo, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por EDWARD JESÚS GARCÍA PARDO CC. 1.234.093.640 a través de apoderada judicial, en contra del demandado NELSON ENRIQUE CASTRO CANTILLO, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10243f5da82b299c4bc3b4581b97d9cb87694f058a106987172647d525521a4**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220063100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C. 77.178.163
DEMANDADO: MILCIADES CABRERA JOVEN C.C. 1.082.124.810

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho en fecha 26 de septiembre de 2022-, Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 16 de septiembre de 2022, notificada por estado en fecha 19 de septiembre de 2022, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 26 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, corrige algunas de las falencias señaladas por el despacho; sin embargo lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la parte demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., así como tampoco aporta copia del documento donde reposa el correo que afirma entregó el demandado; por lo que no se puede tener como subsanada la demanda, situación que entonces llevará a su rechazo, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BLADIMIR ARROYO MONTALVO C.C. 77.178.163 a través de apoderado judicial y en contra del demandado MILCIADES CABRERA JOVEN, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b33db6bf6bf3cdf477910191c412065ffc4d8b8ae87577fd76657ba9c8199**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: RAFAEL ELIAS VARELA OROZCO C.C. 8.725.737

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de demandas y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad y dentro de los términos establecidos por la ley. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 20 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Se deberá aportar copia legible de los documentos enunciados en el acápite de medios de prueba, a fin de que sea posible su estudio.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245c41cf11bb0f4667dc0ed11f2e35711b49b41eeec436072be9e8b6a64ba0f6**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: SANDRA CAROLINA RODRIGUEZ AVILA C.C. 32.855.421

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de demandas y solicitudes no fue posible tramitarse con anterioridad y dentro de los términos establecidos por la ley. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, octubre 20 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título valor por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente, deberá aportarse el respectivo contrato de fianza.

2. Se deberá aportar copia legible de los documentos enunciados como formato de solicitud de crédito, a fin de que sea posible su estudio.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a83df879b41e832d5143836b9856d878ce7580ff905d9e09f87cf549ca62f2**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: JOSE MARIA VERGARA QUINTERO C.C. 19.067.316

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante mediante memorial presentado en fecha 30 de septiembre 2022, solicita corrección del auto de fecha 23 de septiembre del año en corriente, debido a que se consignó erradamente el número de Nit de la parte demandante al igual que los números por concepto de capital, intereses remuneratorios y la fecha en que se causan los intereses moratorios. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

Que en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022, se incurrió en error al momento de consignar el número de identificación de la parte demandante, indicándose que era 860.0430186-6, siendo el correcto 860.043.186-6; en el numeral 1º de la providencia, se estableció en número el valor de \$23.033.701⁰⁰ por concepto de capital, siendo el correcto \$27.033.701⁰⁰; en el numeral 2º donde se indica que por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados el valor en número de \$4.467.163⁰⁰, siendo el correcto \$4.768.163⁰⁰; y por último en el numeral 4º se ordenó librar mandamiento por los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2022, siendo lo correcto desde el día 8 de febrero de 2022; por lo que se harán las correcciones del caso en los numerales 1º, 2º y 4º de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Corríjase el numeral 1º del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 que libro mandamiento de pago, notificado por estado el 27 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada JOSE MARIA VERGARA QUINTERO C.C. 19.067.316 a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A NIT 860.043.186-6., representada legalmente por GIAN PIERO CELIA MARTINEZ CC. 8.736.026 por las siguientes sumas:

1. VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$27.033.701.00) por concepto de capital contenido en el pagaré adjunto a la demanda con fecha de vencimiento 7 de febrero de 2022.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.768.163.00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, contenidos en el pagaré adjunto a la demanda.

4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma capital anteriormente descrita desde el vencimiento de la obligación 8 de febrero de 2022, hasta que se verifique su pago total.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfb6e7344c8b182387c85321439e87f657294d1b3e26c627a52dda388c118da**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2021-00589-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO IBARRA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual la parte demandante allega soportes de notificación del demandado al correo electrónico del juzgado y solicita medida cautelar. Sírvese decidir.

Barranquilla, octubre 20 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y examinando el expediente, se tiene que, el apoderado de la parte demandante en fecha 26 de julio de 2022, aporta nueva dirección de domicilio de notificación del demandado.

Sin embargo, solo se tiene constancia de haberse realizado la notificación por aviso, a través de la empresa de mensajería POSTACOL en fecha 26 de agosto de 2022, omitiendo el envío previo de la citación según el artículo 291 del C.G.P.; por lo que al surtirse de manera incompleta la notificación, no es posible seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla en debida forma con la carga dispuesta.

Adicionalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante, en fecha 7 de septiembre de 2022, solicita oficiar al cajero pagador OPERACIONES MÓVILES ORIENTE S.A.S. de la medida cautelar ordenada en providencia adiada 8 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que el demandado ya no labora en T&S TEMSERVICE S.A., lo cual es procedente conceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.
2. Hágase extensiva la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por la parte demandada LUIS EDUARDO IBARRA MORALES C.C. No. 72.342.939 como empleado de OPERACIONES MÓVILES ORIENTE S.A.S., o a cualquier otra donde se encuentre vinculado, previa solicitud de la parte demandante. Líbrese los oficios respectivos a través de la secretaría de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$8.000.000°°).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b42d7fa6c61d212b2dce87f1234077375cec97ac2592607045be9321a20d4cb**

Documento generado en 20/10/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>